

Según el art. 1017 del C. de P. C., la acción de reposición es en beneficio del tercero ilegítimamente despojado, y no en favor de quien tuvo la condición de parte en el juicio en que se produjo la desposesión.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de Noviembre de mil novecientos setenta.—

Vistos; con el acompañado; por sus fundamentos pertinentes; y considerando además: que, según el artículo mil diecisiete del Código de Procedimientos Civiles, la acción de reposición es en beneficio del tercero ilegítimamente despojado, y no en favor de quien tuvo la condición de parte en el juicio en que se produjo la desposesión: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento diez, su fecha ocho de Junio último, que confirmando la de Primera Instancia de fojas ochentinueve, su fecha dos de Abril del presente año, declara sin lugar la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por doña María Figueroa Cortéz contra don Alejandro Figueroa Cortéz y otro; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; llamaron la atención al Escribano de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima don César Augusto Huerta por infracción de lo dispuesto en el artículo cuarenta del Arancel de Derechos y Honorarios Judiciales; y los devolvieron.— **CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.**— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno N° 1141.— Año 1970.—
Procede de Lima.
